

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



gados indistintamente á prestar sus servicios en cualquier ramo de la Administración pública, sea cual fuere su residencia en ella.

Art. 2º. No hay diferencia de domicilio por consiguiente entre los habitantes de una ú otra.

Art. 3º. Los anteriores artículos explican el mencionado decreto de 27 de marzo de 1851, sobre la materia.

Dado en Caracas á 1º de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 4 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

890

DECRETO de 4 de mayo de 1854 concediendo al Gral. José Gregorio Monagas el sueldo íntegro de su grado.

(Anulado por el Núm. 1181.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el Ilustre General José Gregorio Monagas se ha hecho acreedor á la gratitud de Venezuela por sus grandes servicios prestados á la causa de la Independencia y Libertad, decretan:

Art. único. Como muestra de agradecimiento nacional se acuerda al Benemérito General José Gregorio Monagas durante su vida el sueldo íntegro de su grado en la milicia.

Dado en Caracas á 29 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 4 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

891

DECRETO de 5 de mayo de 1854 reconociendo un crédito á favor del comandante Tomás María González.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud del Comandante Tomás María González reclamando de la Nación la cantidad de 10.755 pesos, y los documentos en que apoya su reclamo, considerando: 1º que han sido muy importantes los servicios prestados al Gobierno en sus conflictos por el expresado comandante González. 2º. Que la Nación le es deudora de la cantidad indicada, según la documentación que ha acompañado, decretan:

Art. único La Nación reconoce á favor del comandante Tomás María González el crédito de diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos, cuya suma se colocará en el presupuesto de gastos del año económico próximo venidero.

Dado en Caracas á 2 de Mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 5 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

892

LEY de 6 de mayo de 1854 derogando la de 1845, N.º. 572, que protege la inmigración de extranjeros.

(Derogada por el N.º. 969.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que la pequeña población de la República no es proporcionada á la vasta extensión é inmensa riqueza de su territorio. 2º. Que por medio de la inmigración se consigne el desarrollo de la civilización y de la riqueza pública. 3º. Que para llenar los compromisos crecientes del crédito público interior y exterior de Venezuela es de necesidad urgente promover el aumento de la población para el desarrollo de la riqueza nacional; y 4º. Que



la ley de 24 de mayo de 1845 es deficiente por cuanto no ha producido ningún resultado favorable, decretan:

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que inmediatamente promueva, directa, indirecta y eficazmente, la introducción de inmigrados extranjeros, usando de todos los medios que crea conducentes para alcanzar el más pronto y feliz éxito.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo excitará á todos los propietarios agrícolas de la República á fin de que manifiesten el número de fanegadas de tierras que ceden en sus posesiones á los inmigrados que vayan á trabajar en dichos campos, teniendo en recompensa la seguridad del servicio personal del inmigrado por el término de cinco años á razón del jornal corriente en el lugar; pero dejándole libre el día lúnes de cada semana para atender á cualquiera labor que quiera emprender en la tierra concedida.

Art. 3º. Se concede á los empresarios que traigan inmigrados la cantidad de veinticinco pesos por cada persona que esté comprendida en la edad de siete á cincuenta años; la de diez pesos por cada uno de las menores de siete años; y por cada uno de los padres ó madres de familias que se trasladen con ellas, se conceden veinticinco pesos, aunque sean mayores de veinticinco años.

Art. 4º. Las cantidades de que habla el artículo anterior se satisfarán á los empresarios en descuento del diez por ciento de los derechos de importación de las mercancías que ellos mismos introduzcan en el país.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo podrá disponer de las tierras baldías que sean necesarias para el cultivo de los inmigrados, calculando tres fanegadas en cien varas en cuadro para cada uno: exep-tuándose aquellos terrenos cuya concesión á juicio del Poder Ejecutivo pueda traer inconvenientes para el buen orden y seguridad pública.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo excitará con todo interés á las Diputaciones provinciales, á fin de que ejerciendo la atribución 20 del artículo 161 de la Constitución, protejan la inmigración en el sentido de esta ley, destinando sumas anuales con dicho fin.

Art. 7º. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que luego que los inmigrados lleguen al territorio de la

República, se presenten á la autoridad local respectiva para que tome razon del nombre, sexo, edad, oficio, naturaleza y señales mas notables de cada uno, y del nombre del empresario que los haya introducido dejando copias de estas noticias para su remisión al Gobierno.

§ único. También dispondrá el Poder Ejecutivo lo conveniente para que los inmigrados sean instruidos por la autoridad local que los reciba, de cuanto deban conocer para conducirse en el país con relación á los negocios de su establecimiento.

Art. 8º. El Poder Ejecutivo cuidará muy escrupulosamente de que no se introduzcan en el país inmigrados criminales, inútiles, contagiados, viciosos, ó que por cualquier motivo pueden ser perjudiciales á Venezuela, expidiendo al efecto los reglamentos que crea convenientes, y dictando las providencias más eficaces, debiendo obligar precisamente á los introductores que obren contra la disposición de este artículo, á reembarcar á su costa á las personas que hayan introducido, ó en el acto de su introducción, ó en cualquier tiempo en que sean descubiertos.

Art. 9º. Los empresarios de inmigración están obligados á preparar todo lo necesario para que los inmigrados encuentren en el puerto de su llegada, alojamiento y asistencia hasta su colocación. Y el Poder Ejecutivo acordará lo conveniente para que aquellos cumplan con tales deberes, valiéndose de las autoridades de su dependencia.

Art. 10. El Poder Ejecutivo pondrá en posesión á los empresarios de inmigración de las tierras que se les concedan con arreglo al artículo 5º, siempre que se comprometan á cultivar las dos terceras partes de ellas con los inmigrados, en el término de cinco años á contar desde el día en que tomen posesión.

Art. 11. Si cumplido éste termino, probare el empresario estar cultivado efectivamente el terreno con plantaciones de frutos mayores ó menores, el Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos.

Art. 12. Si graves inconvenientes, á juicio del Poder Ejecutivo impidieren al empresario cultivar las dos terceras partes del terreno en dicho término, y se encontrare cultivada la tercera parte de



frutos mayores ó la mitad de frutos menores, el mismo Poder Ejecutivo, para declararle la propiedad, le prorrogará por cinco años mas el término para que presente cultivado el terreno en sus dos terceras partes.

Art. 13. Si en el término expresado en el artículo anterior no se hubiere cultivado la parte del terreno de que habla el artículo 10, los empresarios tendrán derecho solamente á la propiedad de lo que hayan cultivado, y el resto volverá á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 14. El Poder Ejecutivo hará que en las contratas de colonización se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre los colonos, la mayor parte posible de los terrenos que se les concedan, quedando los empresarios sujetos á las condiciones establecidas en esta ley para el cultivo de los terrenos.

Art. 15. Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la ley de la materia: podrán celebrar su matrimonio entre sí, conforme á las leyes y costumbres del país de que proceden, mientras se arregle esta materia por una ley de la República, y tambien podrán cumplir con los deberes del culto que profesen, privada ó públicamente, según lo creyeren conveniente, y estarán exentos por seis años, contados desde el día en que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias, y de toda contribución nacional y municipal dentro de la población de la colonia á que pertenezcan dichos inmigrados. Pasados los seis años, estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República.

Art. 16. Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones, estarán también exentos de las mismas cargas y por igual tiempo que el designado en el artículo anterior, y podrán obtener tierras baldías conforme á lo determinado para su concesión á los empresarios.

Art. 17. Cuando los inmigrados por haber comprometido sus servicios personales desde su llegada á Venezuela no hayan tomado tierras baldías, se les darán éstas cumplido el término de su compromiso según su contrato; y entre tan-

to se les protegerá por las autoridades respectivas, para que las personas á quienes sirvan, cumplan religiosamente las obligaciones que les impongan dichos contratos.

§ único. Los inmigrados tienen el deber de cumplir tambien religiosamente las obligaciones que hayan contraído; y las autoridades á quienes toque, los compelarán á ello procediendo en estos casos, así como en los demas de este artículo, en juicio verbal.

Art. 18. Los empresarios que pretenden conservar á los inmigrados bajo su inmediata dirección, ó la de alguna persona de su confianza, formando poblaciones, lo declararán precisamente á la introducción de éstos en el país ante la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, y presentarán el contrato que hayan celebrado con dichos inmigrados, y en que han de constar todas las obligaciones y derechos recíprocos que constituyan el poder que ejercerán sobre dichos inmigrados como sus inmediatos jefes.

Art. 19. El Poder de los Jefes de estas poblaciones no excederá del que las leyes de la República conceden al padre de familia respecto de sus domésticos, ni se extenderá á traspasar á otro los derechos del jefe como tal, sin el consentimiento del inmigrado, que deberá prestarse al acto del traspaso.

Art. 20. Los jefes de los inmigrados ejercerán las funciones de comisarios de policía en el lugar en que se reúnan éstos, siempre que compongan de cuatro á diez familias; y las de juez de paz, si el número de las familias fuere mayor. Por el ejercicio de estas funciones, que deberán desempeñar conforme á las leyes de la República, quedan sujetos á la responsabilidad que éstas imponen.

Art. 21. Cuando los empresarios no pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata dirección ó persona de su confianza, y en los casos en que reunidos en un punto no tengan un jefe que los dirija, elijirán annualmente uno por sí mismos y por mayoría absoluta de votos, precidados en aquel acto por el jefe político del cantón, ó por el alcalde ó juez de paz, que él comisione; y el elegido ejercerá las funciones de comisario ó juez de paz, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 22. Se deroga la ley de 24 de mayo de 1845 sobre la materia.



Dado en Caracas á 1º de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 6 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

893

DECRETO de 6 de mayo de 1854 ordenando que se admita á José Lorenzo Montero á examen en las materias de Cirugía.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud documentada de José Lorenzo Montero, para que se le permita practicar la cirugía, como miembro del antiguo protomedicato, decretan:

Art. único. La facultad médica establecida en esta capital, admitirá á examen en las materias de cirugía, á José Lorenzo Montero; y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá el título de profesor en esta ciencia, reputándose como cirujano del extinguido protomedicato.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 6 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

894

DECRETO de 8 de mayo de 1854 exceptuando del pago de derechos los efectos que se introduzcan para la construcción de las catedrales de Barquisimeto y Mérida.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud del Con-

cejo Municipal de Barquisimeto, pidiendo se eximan del pago de derechos varios efectos que deben introducirse por los puertos de la República para ser empleados en el Templo Católico que se construye en aquella ciudad á expensas del vecindario y de las rentas provinciales, con destino á Catedral del Obispado que ha de establecerse allí; y teniendo en consideración el estado en que se encuentra la fábrica de la Catedral del Obispado de Mérida, decretan:

Art. 1º Se exceptúan del pago de derechos los efectos que se introduzcan por los puertos de la República, para ser empleados precisamente en la fábrica del templo Católico que ha de servir para Catedral del Obispado de Barquisimeto y se construye á expensas del vecindario y de las Rentas Municipales; y de la Catedral del Obispado de Mérida.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para evitar el contrabando, y para la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 8 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

895

DECRETO de 8 de mayo de 1854 concediendo una gracia académica á Manuel Francisco Samuel.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el Bachiller en jurisprudencia civil Manuel Francisco Samuel ha llenado los requisitos que exigen los estatutos para aspirar á los grados en derecho canónico, y que la inasistencia de nueve meses, en la clase del segundo año de ciencias eclesiásticas, fue por efecto de la ley de 13 de abril de 1849, que derogaba la que entonces regía, y 2º Que aparece comprobado que desde 1850,